



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 352 -2019-GRA/GR

Ayacucho, 22 MAYO 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1398597 de fecha 18 de febrero de 2019 en Cuarenta y Uno (041) folios, respecto al recurso de reconsideración promovida por doña Severina MARTINEZ MENDOZA, contra la Resolución Ejecutiva Regional N°. 116-2019-GRA/GR de fecha 11 de febrero de 2019, y Opinión Legal N°. 08-2019-GRA/GG-ORAJ-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1) del Art. 109 de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo la administrada Severina MARTÍNEZ MENDOZA, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0116-2019-GRA/GR de 11 de febrero de 2019, por el que se dispone el cese de la carrera administrativa por límite de edad de la administrada y se declara vacante la plaza que venía ocupando en el Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, conforme se tiene de los extremos de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0116-2019-GRA/GR de fecha 11 de febrero de 2019, se declara el cese de la carrera administrativa por límite de edad de la administrada Severina MARTÍNEZ MENDOZA y



se declara vacante la Plaza N°. 114, del Presupuesto Analítico de Personal (PAP), Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y Cuadro Nominativo de Personal (CNP), Nivel Remunerativo SPC, cargo de Especialista Administrativo II de la Oficina de Tesorería de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho; es ante esta determinación administrativa, la administrada ejercita el medio impugnativo, bajo el fundamento de que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación y que además no se le ha dado respuesta a sus escritos presentados ante la administración pública;

Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 35° del Decreto Legislativo N°. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el Art. 186° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, el cese definitivo de un servidor se produce por límite de edad, es decir, por haber cumplido 70 años de edad de edad, en el caso presente la administrada conforme también admite en su recurso de impugnación, al 23 de enero del 2019, ha cumplido setenta (70) años, por tanto, la administración pública por imperio de la normativa administrativa aplicable ha procedido con el cese por límite de edad de la servidora hoy impugnante, por lo que el acto resolutorio cuestionado mantiene su virtualidad jurídica para los propósitos a que se contrae;

Que, es más acorde a los precedentes administrativos del SERVIR, se establecen que el cese del servidor de la carrera administrativa por límite de edad, conforme se ha precisado en la Resolución N°. 01341-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala. Del mismo modo el Tribunal Constitucional ha manifestado, a través de la Resolución emitida en el Expediente N°. 2430-2003-AA/TC que: "De acuerdo con el artículo 35° inciso a), del Decreto Legislativo N°. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el inciso a) del artículo 186° del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, Reglamento de la citada ley, constituye causa justificada para cesar definitivamente a un servidor público al haber cumplido 70 años de edad, lo que es aplicable al caso de la demandante, (...), concluyendo que la decisión de cesar a un trabajador por límite de edad, no vulnera sus derechos constitucionales relativos al trabajo"..., ya que al alcanzarse el límite de edad (70) años, se justifica el cese definitivo de un servidor público, consecuentemente, las argucias esgrimidos por la impugnante, no tiene asidero fáctico ni jurídico, por cuanto el acto resolutorio de cese definitivo, es en aplicación estricta de la disposición legal precedentemente enunciado y si le falta algún beneficio laboral a la administrada a consecuencia del cese por límite de edad, deberá hacer valer en la forma y ante la autoridad competente como es la Oficina de Recursos Humanos, toda vez que de acuerdo al Inc. 2) del Art. 26 de la Constitución Política del Estado, los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley son de carácter irrenunciable;

Que, siendo ello así, la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0116-2019-GRA/GR de fecha 11 de febrero de 2019, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad prevista en el Art. 10 del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, TUO, de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el acto resolutorio impugnando mantiene su vigencia y virtualidad jurídica para los propósitos a que se contrae;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución N°. 3594-2018-JNE.





SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración promovida por **Severina MARTINEZ MENDOZA**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0116-2019- GRA/GR de fecha 11 de febrero de 2019, consecuentemente, mantiene su eficacia jurídica el acto resolutorio impugnado para los propósitos a que se contrae; dejando a salvo de hacer valer su derecho en cuanto beneficios laborales consecuencia del cese por límite de edad, ante la instancia y autoridad competente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutorio a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

C.P.C. CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL
GOBERNADOR